



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA N° 222**

Cali, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369, 370 y 386 numeral 4 literal b del Código General del Proceso; considera este fallador que en el asunto que concita la atención del despacho, no se requiere de la práctica de otras pruebas para arribar con certeza a la decisión que en derecho corresponda; y por tanto, con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° del referido estatuto procesal que reza; “...*En cualquier estado del Proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar ...*”; procede el despacho a proferir sentencia de plano en aras de reivindicar en los extremos procesales los principios de celeridad y economía procesal, allende la solicitud mancomunada incoada por los extremos procesales en ese sentido.

Se decide entonces mediante la presente sentencia el proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA promovido por el señor Marco Antonio Guerrero en contra de Marco Antonio, Doris Patricia, Víctor Hugo Sarmiento Núñez y contra los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO SARMIENTO.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda dejan conocer, en síntesis, que el extinto JOSE ANTONIO SARMIENTO sostuvo una relación amorosa extramatrimonial con la YOLANDA GUERRERO DE LA PARRA producto de esta relación la señora YOLANDA GUERRERO quedo embarazada, por lo que decidieron que lo mas conveniente es que ella se fuera del país para evitar el escarnio público que se pudiera generar para el señor JOSE ANTONIO SARMIENTO, por lo tanto, la señora YOLANDA GUERRERO DE LA PARRA viajo a México donde finalmente nació MARCO ANTONIO GUERRERO el día 08 de junio de 1970.

En el año 1971 MARCO ANTONIO GUERRERO fue enviado a Colombia con una ciudadana mexicana amiga de Yolanda Guerrero de la Parra, para que viviera con su abuela HAZMES.

MARCO ANTONIO GUERRERO vivió en la ciudad de Cali hasta los 14 años de edad, luego vivió en los Estados Unidos, YOLANDA GUERRERO DE LA PARRA, nunca quiso que MARCO ANTONIO supiera quien era su padre, enterándose apenas en el año 2017 después de la muerte del señor JOSE ANTONIO SARMIENTO.

El señor JOSE ANTONIO SARMIENTO figuraba como propietario en un 50% de un inmueble ubicado en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio, ubicado en la Calle 24 AN # 8N-85 y 24N-22, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-341058 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Estos derechos fueron adjudicados en un trámite de sucesión a los demandados por medio de la escritura pública No. 3799 del 13 de octubre de 2017 corrida en la notaría 23 del círculo de Cali.

Seguidamente se señaló JOSE ANTONIO SARMIENTO, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante, por lo que deberá incluirse en el proceso de sucesión y deberá reformarse la escritura pública No. 3799 del 13 de octubre de 2017 corrida en la notaría 23 del círculo de Cali.

## **PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, se pretende que por medio de sentencia definitiva, se declare que el señor MARCO ANTONIO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.548.503, nacido el día 08 de junio de 1970, es hijo extramatrimonial del señor JOSE ANTONIO SARMIENTO, que el señor MARCO ANTONIO GUERRERO por ser hijo extramatrimonial del causante JOSE ANTONIO SARMIENTO, tiene derechos herenciales sobre los derechos de propiedad que este tenía en un bien inmueble ubicado en la calle 24 AN # 8N-85 y 24N-22 con AVENIDA 9 NORTE, EDIFICIO BOSQUE DE SANTA MONICA, P.H APTO 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-341058 de la oficina de registro de

instrumentos públicos de Cali. Que, como consecuencia de la anterior declaración, deberá modificarse la sucesión corrida en la notaría 23 del circulo de Cali por medio de la escritura pública No. 3799 del 13 de octubre de 2017, para que se incluya a mi representado como heredero por tener vocación hereditaria.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante actuación del día 05 de abril del año 2018, se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite legal establecido; se ordenó notificar a los demandados, darles el traslado de la demanda por el termino de 20 días y se dispuso la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispone el Art. 1° de la ley 721 del 2001.

Notificados a los demandados los mismos no contestaron la demanda, presentaron nulidad de lo actuado, sin que la misma prosperara, seguidamente se notificaron a los herederos indeterminados a través del curador respectivo sin que propusieran excepción alguna, mediante auto interlocutorio N°1286 de octubre 22 del 2019 se ordenó oficiar al instituto de medicina legal y ciencias forenses a fin de sea programada la hora y fecha para la toma de muestras de sangre al grupo familiar, igualmente mediante auto de septiembre 30 del año 2021 se fijó fecha para recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante, a su vez mediante auto de febrero 04 del año 2022 se ordenó la exhumación del extinto JOSE ANTONIO SARMIENTO, la cual se llevó a cabo el día 11 de marzo del año 2022 y el 28 de septiembre del año 2023 se recibió el resultado del informe pericial de genética forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, sin que las partes hubieran solicitado su aclaración complementación ni menos haberlo objetado por error grave.

Agotados los tramites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como pasiva; además, de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se preferirá decisión de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la

cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título I, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica.

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que el señor MARCO ANTONIO GUERRERO es hijo biológico del extinto JOSÉ ANTONIO SARMIENTO, derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1°, artículo 3° del decreto 1260 de 1970, según el cual, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por Ley le corresponde.

Según la concepción de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, dentro del trámite por ella reglado, se llega mediante la sentencia a la filiación, vale decir, al reconocimiento de la paternidad y a la decisión por virtud de la cual a la persona se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y al tronco común por ella conformada.

Ahora bien, no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética han avanzado a tal punto que se aproximan casi a un cien por ciento de certeza, de ahí que la técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1º de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

La experticia genética realizada en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el demandante, arrojó como resultado la no exclusión del señor MARCO ANTONIO GUERRERO con una probabilidad de relación biológica de 99.9999999%, lo que genera un elemento pleno para probar la paternidad del extinto JOSE ANTONIO SARMIENTO sobre el señor MARCO ANTONIO GUERRERO, prueba que fue debidamente publicitada sin que se hubiese hecho ningún pedimento de aclaración, complementación o solicitud de uno nuevo, lo que implica su firmeza para los resultados del proceso.

Conforme lo anterior, habiendo quedado fehacientemente probada la inclusión de paternidad del señor MARCO ANTONIO GUERRERO respecto del extinto JOSE ANTONIO SARMIENTO, y ante la ausencia de medio defensivo que pudiera enervar esta pretensión por parte de los demandados, se declarará la filiación peticionada, y como consecuencia de tal declaración, se ordenará la corrección del dato sobre el padre en el registro civil de nacimiento del demandante y la anotación pertinente en los libros de varios de la notaría donde se encuentra registrada.

Dilucidada entonces como se encuentra la pretensión de filiación peticionada por la parte demandante, no resta más que proceder a la decisión que en derecho corresponda respecto de la pretensión de Petición de herencia acumulada en la presente demanda, petición que es necesario puntualizar, va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del extinto JOSE ANTONIO SARMIENTO.

Previo a ello, deberá el despacho entrar a pronunciarse sobre el contrato de transacción aportado por las partes, por medio del cual, si bien no se pronunciaron específicamente sobre las pretensiones de la demanda que pretendían zanjar, lo cierto es que en su fondo la transacción gira exclusivamente frente a los aspectos patrimoniales que como bien lo indican las partes involucradas, se deriva del resultado de la prueba de ADN recaudada en el plenario; transacción en si que conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P. solo recae sobre parte del litigio, exclusivamente sobre el aspecto patrimonial que si resulta susceptible, dada su naturaleza, de la transacción puesta de presente por las partes, la cual impone su aprobación.

No obstante lo anterior, dada la naturaleza de la pretensión de PETICION DE HERENCIA invocada a la par con la de FILIACION por la parte actora, debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso de petición de herencia es la de reconocer la vocación de heredar de una persona; aspecto frente al cual no medio desistimiento alguno por las partes, y que impone por ello pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

En ese sentido, sea lo primero determinar los límites del conflicto, a fin de establecer el problema jurídico a resolver, para lo cual resulta esencial señalar que lo pretendido por el actor es que se declare que tiene derecho a recoger la herencia en la sucesión del causante señor JOSE ANTONIO SARMIENTO, la que fuera adjudicada a los herederos MARCO ANTONIO, DORIS, PATRICIA y VICTOR HUGO SARMIENTO NUÑEZ.

Conforme lo anterior, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

“¿Se privó al señor MARCO ANTONIO GUERRERO de la materialidad de la herencia siendo heredero de mejor derecho o concurrente?”

A modo de tesis que sostendrá el Despacho en el subsiguiente análisis, se responderá positivamente a la anterior pregunta, con fundamento en la argumentación que a continuación se lee.

La acción ejercida por el actor en aras de alcanzar su pretensión es la de petición de herencia, que se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil y

competen al heredero privado de la materialidad de ésta, debido a su ocupación por otro que también pretende a fin de que se le reconozca esta calidad como sucesor único o concurrente y se le restituyan las cosas hereditarias. La precitada norma es del siguiente tenor:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños.”*

La disposición transcrita contiene en su texto lo que jurídicamente se ha denominado como “petición de herencia”, que en términos de la Corte Suprema de Justicia “... corresponde a la garantía que otorga la ley al titular del derecho real de herencia, que, como excepción de los demás derechos reales (artículo 948 del Código Civil), no cuenta con la acción reivindicatoria que sí se pregonan de estos. Por tanto, a semejanza de esta, con la que se suele confundir dado el propósito genérico de persecución que ambas tienen, la principal circunstancia que debe el demandante aducir como hecho inmediato que soporta su pretensión, es decir, como razón fáctica de por qué incoan la petición de herencia es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en causa activa (en la reivindicatoria debe demostrar que es propietario). Y legitima en la causa al demandado cuando aduce que éste es “ocupante” de la herencia o de la cuota que el actor persigue (en la reivindicatoria debe demostrar que el demandado es poseedor).

Pero si bien esa ocupación no es menester que sea propiamente material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, tampoco puede sostenerse que, para todos los casos, esa “ocupación de la herencia” se inicia en el tiempo al momento de la delación, esto es, desde el momento de la muerte del causante. Lo que se requiere y debe sostenerse como causa petendi es que el demandado ocupe la herencia, de la manera como corresponde a un derecho real que recae sobre una universalidad jurídica, es decir, que ocupe el status o calidad de heredero....”. Sentencia del 30 de octubre de 2002 con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros Expediente 6999

En más reciente sentencia, la misma Corporación señaló frente a su naturaleza, que:

*"5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312). SENTENCIA STC 16967-2016 del 24 de noviembre de 2016.*

Son entonces tres los requisitos esenciales para la viabilidad de la pretensión invocada en la demanda: a) calidad de heredero en el demandante, b) calidad de heredero en el ocupante de la herencia, y c) ocupación de los bienes herenciales por el demandado.

Como el fundamento esencial de la petición de herencia es el derecho que tiene el demandante emanado de la calidad de heredero que ostente como prevalente o concurrente, frente a quien en la misma condición ocupa los bienes herenciales; dicho título, el de heredero, debe probarse por los medios que determina la ley para establecer los vínculos de consanguinidad o parentesco con el de cuius, si se presentan como herederos ab intestato, para luego entrar al análisis de los requisitos restantes.

Frente a los mencionados requisitos, al salir avante la pretension de filiacion extramatrimonial se tiene por demostrado como heredero al señor MARCO ANTONIO GUERRERO respecto del extinto señor JOSE ANTONIO SARMIENTO.

Por su parte, de la copia de la escritura Publica N° 3.799 del día 13 de octubre del año 2017 de la Notaria 23, se colige que los bienes del causante JOSE ANTONIO SARMIENTO le fueron adjudicados a los señores VICTOR HUGO, DORIS, PATRICIA Y MARCO ANTONIO SARMIENTO NUÑEZ en calidad de herederos legítimos.

La mencionada evidencia, dan cuenta de que en efecto el demandante cuenta con la posibilidad de acudir como heredero en el primer orden hereditario, a la luz de lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, según el cual “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*”, así como que no obstante lo anterior, en la actualidad los herederos VICTOR HUGO, DORIS, PATRICIA Y MARCO ANTONIO SARMIENTO NUÑEZ quien ostenta la totalidad de los bienes inventariados.

Así las cosas, acreditada la calidad de heredero concurrente que el señor MARCO ANTONIO GUERRERO tiene frente a los demandados, se configuran las tres condiciones para que su pretensión salga avante, de lo que se sigue que el acto partitivo se deba rehacer para lo cual deberá tenerse en cuenta la transacción que sobre el particular realizaron las partes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor MARCO ANTONIO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.548.503, es hijo biológico del señor JOSE ANTONIO SARMIENTO, fallecido en la ciudad de Cali el día 14 de junio de 2017, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.429.337

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaria Primera de Bogotá, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento como en el libro de varios de dicha Notaria, significándole que el nombre del mismo en adelante será MARCO ANTONIO SARMIENTO GUERRERO.

**TERCERO:** DECLARAR que el señor MARCO ANTONIO SARMIENTO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía número 79.548.503 en su condición de hijo del causante JOSE ANTONIO SARMIENTO, tiene la calidad de heredero y vocación hereditaria, y por lo tanto le asiste su derecho a heredar.

**CUARTO:** DECLARAR como consecuencia que a MARCO ANTONIO SARMIENTO GUERRERO le resulta inoponible la partición adelantada en el trámite de sucesión del causante JOSE ANTONIO SARMIENTO, mediante la escritura pública No.3.799 del 13 octubre del 2017 otorgada por la Notaría 23 del Círculo de Cali, que por lo tanto debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos, se concrete el derecho a la herencia reconocida.

**QUINTO:** Para los fines del punto anterior, por reunir los requisitos de los artículos 2469,2470 y ss del Código Civil, y artículo 312 del C.G.P. APROBAR la TRANSACCION realizada de común acuerdo por las partes, a través de escrito calendado junio 9 de 2023, la cual hace transito a cosa Juzgada.

**SEXTO:** EXPEDIR copia de la presente sentencia a los interesados para efecto de su registro conforme las voces del articulo 591 del C.G.P., ordenándose para ello la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelara el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

**SEPTIMO:** En virtud de la transacción, no hay lugar a condena en costas.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

**Juez**

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e928d29bf7be8d98dca55e8bf168878d85aa19e183749185090b61778b8b844**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**